



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Tres (03) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que interpuso derecho de petición el 28 de octubre de 2020 el cual no ha sido resuelto por la accionada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a responder el derecho de petición.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de febrero de 2021, disponiendo notificar a la accionada **MYA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **MYA SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**, en contestación remitida vía correo electrónico refirió textualmente: *“Por medio del presente escrito me permito informarle Señor Juez que el Derecho de Petición radicado por el Señor MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE, el 28 de octubre de 2020, le fue contestado el 18 de noviembre de 2020. El mencionado accionante ha instaurado varias tutelas por los mismos hechos y peticiones de la presente Tutela las cuales relaciono a continuación: En repetidas ocasiones se ha contestado ya que el señor ha instaurado varias Tutelas con las mismas Peticiones y hechos. En el Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá Tutela No 110014009018202100009 donde el accionante es el Señor MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE la accionada MYA SERVICIOS EMPRESARIALES S. A. S cuyo FALLO: Declara improcedente la acción de Tutela. En el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Garantías Tutela No 11001488 03-2020- 0050 radicada el 18 de septiembre de 2020 accionante es el Señor MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE la accionada MYA SERVICIOS EMPRESARIALES S. A. S el FALLO: Declara Tutelar el Derecho. En el Juzgado 37 Civil Municipal acción de Tutela No 110014003037 2020 00652 00 Tutelaron el Derecho de Petición En el Juzgado 37 Civil Municipal acción de Tutela No 110014003037 2020 00652 00, El Señor MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE, presento Incidente de Desacato el 20 de noviembre de 2020. Donde el Fallo del 09 de febrero de 2021 ordeno ARCHIVAR el Incidente de desacato”.*

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de temeridad de la acción de tutela?

Tesis: Si

3. Marco Jurisprudencial

Sentencia T 162 de 2018

“Ahora bien, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

2.2.4. El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que “deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”.

2.2.5. Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento



errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante”.

2.2.6. No obstante lo anterior, esta Corte ha determinado dos supuestos que permiten que una misma persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que dicha situación configure temeridad, y, por lo tanto, no procede su rechazo: (i) cuando surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales; o, cuando (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada”

4. Del Caso en Concreto

Corresponde al despacho establecer, si se presenta el fenómeno de la temeridad puesto que el accionante presuntamente ya presentó otra tutela relacionada con los mismos hechos ante la misma entidad.

Dispone el artículo 38 del Decreto 2551 de 1991, que: “(...) Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Así lo sentenció la Corte Constitucional¹ cuando manifestó que:

“Es así, como en aras de garantizar los principios de buena fe y economía procesal y, para evitar el uso desmedido de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38, previó que era contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta

¹ Corte Constitucional, sentencia T-001 de 2016, M.P., Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

En desarrollo del anterior precepto normativo, la Corte Constitucional ha establecido que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia”.

La misma corporación, respecto de la cosa juzgada, sostuvo que: *“mediante sentencia de unificación SU-439 de 2017, reiteró que se configura cuando entre dos o más acciones de tutela se constatan los siguientes aspectos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de causa; e (iii) identidad de objeto.*

Se presenta la identidad de partes en el caso que “ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales”.

La identidad de causa se configura en la medida que *“el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa”.*



Existe identidad de objeto cuando *“las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental”*.

En el presente caso, de las pruebas aportadas a la encuadración se establece sin lugar a dudas, que el señor MARCO ANTONIO GASPAR AGUIRRE presentó acción de tutela contra la accionada. La actuación fue conocida por este *Juzgado Treinta y Siete (37) Civil Municipal de Bogotá*, dependencia que le asignó el número de radicado 2020-00652, en la que el accionante solicitó las mismas pretensiones que aquí se impetraron como se demuestra en la documental que obra en este Despacho, en la contestación arribada por la accionada vía correo electrónico a esta Sede Judicial y que en dicha sentencia del 17 de noviembre de 2020 se resolvió:

“PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental de petición de MARCO ANTONIO GASPAR AGUIRRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. SEGUNDO. - ORDENAR a la M&A SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho -48- horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta directa, en forma clara, precisa y completa, a la petición radicada por MARCO ANTONIO GASPAR AGUIRRE, de fecha 8 de octubre de 2020, en los términos que en la misiva se esbozan, a la dirección reportada para notificaciones, es decir, en la CALLE 68 B N. 78h – 91 de la ciudad de Bogotá D.C o correo electrónico aguirreth@gmail.com Es importante advertir que la respuesta que debe brindarse con ocasión a la orden proferida, no implica de ninguna manera aceptación de lo solicitado por el interesado, sino únicamente una resolución de fondo favorable o desfavorable a lo requerido, esgrimiendo los argumentos de una u otra posición.

Por lo anterior, considera este Despacho, que la presente acción es idéntica a la que en su oportunidad conoció este mismo Juzgado, la cual fue fallada en favor del señor MARCO ANTONIO GASPAR AGUIRRE y de la cual



incluso se tramitó incidente de desacato. Así las cosas, se negará el amparo por cuanto se estructura el fenómeno de temeridad en tanto que el actor ya ha suscitado la misma controversia ante otra Sede Judicial, situación inadmisibles a la luz del artículo 38 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **MARCO ANTONIO GASPAS AGUIRRE** en nombre propio por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d4b0804c52bd420d124564782b5cfca67f6726fb4e40eeb3c
59811a0b737d87

Documento generado en 03/03/2021 11:02:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>